Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Centro de Programas Educativo Coquilibros, Inc. Apelado vs. Union Auto Group Apelante	KLAN201801294	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60) Civil Núm.: K CM2017-0357 (902)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece Union Auto Group, Corp. (Union Auto), y solicita la revisión de la Sentencia dictada el 15 de octubre de 2018 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero presentada por el Centro de Programas Educativos Coquilibros, Inc. En consecuencia, condenó a Union Auto al pago de $6,200.00 en concepto de servicios contratados, $2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad y el interés legal prevaleciente.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 16 de febrero de 2017, el Centro de Programas Educativos Coquilibros, Inc., (Coquilibros) incoó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra Union Auto. Alegó que el 5 de abril de 2016, Union Auto suscribió un contrato con la parte demandante mediante el cual se obligó a satisfacer $9,300.00 como precio especial por la publicación de cuatro inserciones en la Revista Contorno. Expuso que el precio especial se condicionó a ser satisfecho en dos pagos, ya que de lo contrario, se cobraría el precio regular de las publicaciones de $12,800.00. Manifestó que la parte demandada incumplió con el contrato, ya que solo pagó $3,100.00 del total acordado. Añadió que ha agotado todos los recursos a su alcance para recobrar su acreencia, pero los mismos resultaron infructuosos. Así, reclamó el pago de $9,700.00 en concepto de la cuantía adeudada más $2,300.00 en costas, gastos y honorarios de abogado para un total de $12,000.00.

El 16 de mayo de 2017, Union Auto presentó una "Moción Solicitando Desestimación de Demanda". Expuso que Coquilibros limitó sus negocios en su Certificado de Incorporación a la venta de libros, CD's y servicios profesionales. Así, sostuvo que la acción incoada relacionada a la venta de inserciones publicitarias estaba fuera del alcance de los propósitos de la corporación, por lo que sus actos fueron *ultra vires*, nulos e inexistentes.

El 16 de noviembre de 2017, el TPI emitió Orden y dispuso de la moción de desestimación declarándola No Ha Lugar. Inconforme, la parte apelante recurrió ante este Tribunal de Apelaciones el cual denegó expedir el recurso de *certiorari.*

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2018, Union Auto presentó "Contestación a Demanda y Solicitud de Trámite por la Vía Ordinaria". Adujo que Coquilibros incumplió con los acuerdos

contractuales, toda vez que no obtuvo la aprobación de los anuncios previo a su publicación. Negó que Coquilibros agotara todos los recursos a su alcance para poder cobrar su acreencia, y sostuvo que le hizo un acercamiento al demandante para buscar una solución ante el alegado incumplimiento de éstos, al cual no accedieron. Como parte de sus defensas afirmativas, alegó que Coquilibros actuó con temeridad al presentar la demanda, puesto que se le había ofrecido el pago de la suma de lo adeudado y éste se negó a recibirlo.

El 4 de octubre de 2018, se realizó la vista en fondo. Tras desfilada la prueba, el 15 de octubre de 2018, el TPI dictó Sentencia y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> *1. Coquilibros es una corporación debidamente organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
>
> *2. Coquilibros es el editor y encargado de Contorno, la cual opera bajo su sombrilla.*
>
> *3. El Sr. Rivera ocupa distintos puestos en Coquilibros, entre los que se encuentran: presidente, director y director de ventas, entre otros.*
>
> *4. Union es una corporación debidamente organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
>
> *5. El 5 de abril de 2016, Union y Coquilibros suscribieron un acuerdo denominado Orden de Inserción (contrato).*
>
> *6. En este contrato, las partes acordaron la publicación de cuatro inserciones promocionales de un anuncio en Contorno.*
>
> *7. En dicho contrato, el Sr. Rivera compareció en representación de Coquilibros y el Sr. Franklin Díaz en representación de Union.*
>
> *8. El contrato establece que todo anuncio debía ser aprobado por el cliente, o la persona autorizada.*
>
> *9. Union aprobó el anuncio a ser publicado y la primera inserción del anuncio salió para el mes de junio de 2016, aproximadamente.*
>
> *10. La tarifa de cada inserción del anuncio se estableció en $3,200.00, para un total de $12,800.00. Sin*

embargo, el contrato reflejó un descuento, o tarifa especial, de $9,300.00.

11. La tarifa especial estaba supuesta a ser pagada en dos pagos: el primero a mediados del mes de junio, por $4,650.00 y el segundo, por la misma cantidad a mediados del mes de julio de 2016.

12. Union no realizó el primer pago según pactado.

13. Union sólo le pagó a Contorno $3,100.00 mediante el cheque numero 305 fechado el 1 de julio de 2016.

14. Las partes acordaron en el contrato que el descuento concedido estaba basado en que Union compraría no menos de cuatro inserciones del anuncio en Contorno, durante el término de 12 meses, contados desde la fecha de la primera publicación.

15. El contrato entre las partes establece que si Union no pautaba la frecuencia total de inserciones dentro de dicho periodo, se le facturaría de forma retroactiva, por la diferencia en el precio de la tarifa facturada.

16. No se desprende del contrato alguna penalidad por la falta de pago en contra de Union.

17. El contrato entre las partes dispone que las cancelaciones o modificaciones sólo serían aceptadas por el Director de Ventas de la publicación y establece un procedimiento para éstas.

18. Según el contrato, las partes acordaron que las inserciones allí ordenadas sólo podrían ser canceladas mediante notificación escrita a la revista.

19. Esta notificación se entendería debidamente proporcionada una vez que Contorno la recibiera y en o antes de las dos semanas anteriores a la fecha límite de cierre de publicación.

20. En caso de que no se hubiese recibido la referida cancelación de la forma establecida en el contrato, Contorno publicaría las inserciones según contratadas y Union sería responsable totalmente por dicha publicación.

21. Union no canceló las inserciones del anuncio contratadas.

22. Contorno continuó publicando las inserciones del anuncio autorizado a pesar de la falta de pago de Union.

23. Union admitió que existía una deuda a favor de Contorno, pero hasta el momento, la misma no ha sido pagada.

24. El Sr. Rivera realizó varias gestiones para el cobro de la diferencia adeudada por Union antes de presentar el presente pleito.

(Véase Ap. 1, págs. 2-4).

A base de las transcritas determinaciones de hechos, el Foro primario dictaminó, en lo pertinente, que la defensa sobre actos *ultra vires* en contra de una corporación para impugnar la validez de una obligación contraída invocada por la parte apelante se eliminó, como regla general, con la aprobación de la Ley General de Corporaciones de 2009. El TPI dispuso que, por excepción, dicha norma solo aplicaba en tres circunstancias y que ninguna de éstas se configuraba en el presente caso. Así, concluyó que no era nula la reclamación sobre cobro de dinero incoada por Coquilibros en contra del apelante. En vista de ello, condenó a Union Auto al pago de $6,200.00 en concepto de los servicios contratados.

Asimismo, determinó que, de la prueba admitida en la vista, así como de los escritos que obraban en el expediente, surgía que Union Auto inicialmente reconoció que tenía una deuda basada en el contrato suscrito entre las partes. No obstante, posteriormente Union Auto cambió su postura, optó por negar la deuda y a su vez, adujo que la cuantía era menor a la reclamada. Así, el Foro primario concluyó que, con sus acciones, Union Auto prolongó innecesariamente el pleito demostrando una actitud temeraria, por lo que le impuso $2,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la determinación, el 20 de noviembre de 2018, Union Auto compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al imponerle temeridad a la parte demandada-apelante.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al concluir que no es nula la actuación de Centro de Programas Educativos Coquilibros, Inc.*

El 29 de enero de 2019, emitimos Resolución y le concedimos a la parte apelante un término a vencer el 31 de enero de 2019, para que nos acreditara la notificación del recurso a la parte apelante.

El 30 de enero de 2019, la parte apelante, en cumplimiento de orden, presentó "Moción Acreditando Notificación de Recurso". Acreditada nuestra jurisdicción, procedemos a resolver.

-II-

-A-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo,* 150 DPR 571, 581-582 (2000). Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. El incumplimiento con una obligación contractual acarrea el pago de alguna indemnización o estará sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Arts. 1230 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3451 y 3018; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

-B-

Cualquier persona natural con capacidad legal o jurídica, por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación al amparo de la Ley General de Corporaciones, mediante la presentación de un certificado de incorporación ante el Departamento de Estado. Art. 1.01 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501, *et seq.* El

certificado de incorporación es una especie de "certificado de nacimiento" que evidencia y oficializa la existencia de la persona jurídica que es la corporación. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 103.

En el certificado de incorporación de una corporación se consignará el nombre de la corporación, la dirección postal y física de la oficina designada de la corporación, el nombre del agente residente de dicha oficina, la naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación, si la misma se organizará con o sin fines de lucro, entre otros requisitos. Art. 1.02 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3502.

En torno a la naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación, la Ley Núm. 164-2009 dispone que "será suficiente expresar, solo o con otros negocios y fines, que el objetivo o propósito de la corporación es dedicarse a cualesquiera actos o negocios lícitos para los cuales las corporaciones pueden organizarse conforme [a esta Ley]; mediante tal declaración, todo acto y negocio lícito estará incluido en los propósitos de la corporación, excepto por limitaciones específicas, si alguna". Art. 1.02 de la Ley Núm. 164-2009, *supra*.

En los inicios del desarrollo corporativo, los tribunales interpretaban restrictivamente las disposiciones sobre los propósitos y poderes que tenían las corporaciones, por lo que las actuaciones corporativas realizadas fuera del ámbito de los poderes autorizados se consideraban *ultra vires* y, por consiguiente, nulas. C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 161. Sin embargo, el Art. 2.05 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3525, eliminó la doctrina de actos ultra vires en nuestra jurisdicción. C.E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 162. En dicho artículo se establece como norma general que "[n]ingún acto de una corporación y ninguna

transferencia de propiedad mueble o inmueble hecha por o a favor de una corporación serán inválidas por razón de que la corporación no tuviere la capacidad o facultad para realizar dicho acto o para hacer o recibir dicha transferencia [...]". Art. 2.05 de la Ley General de Corporaciones, *supra*.

A modo de excepción, la Ley General de Corporaciones ha reconocido tres instancias en las que podrá atacarse una actuación corporativa por el hecho de que la corporación no cuente con la autoridad para realizarla, a saber: 1) cuando un accionista pretende impedir la actuación o transferencia de propiedad hacia o por parte de la corporación; 2) cuando la corporación inicie procedimientos en contra de sus oficiales o directores actuales o pasados por las pérdidas o daños sufridos, y 3) cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico inicie procedimientos para disolver la corporación o para prohibir la realización de un negocio no autorizado por parte de ésta. Art. 2.05 de la Ley General de Corporaciones, *supra*.

-C-

La Regla 44.1(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone, en lo pertinente, que "[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta".

La imposición de honorarios de abogado procede cuando una parte o su abogado hayan actuado con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha

obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). En virtud de ello, nuestra doctrina busca disuadir la litigación y alentar las transacciones, mediante sanciones a la parte temeraria las cuales compensarán los perjuicios económicos y las molestias producto de su temeridad, la cual es sufrida por la otra parte. *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972).

Por lo anterior, si en la discreción del foro de instancia se determina que hubo temeridad, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

-III-

Union Auto plantea que no procede la reclamación de cobro de dinero instada en su contra, ya que las actuaciones de Coquilibros al otorgar el contrato, en el cual se obligó a satisfacer $9,300.00 por la publicación de cuatro inserciones en la Revista Contorno, fueron *ultra vires*. A esos efectos, indica que del certificado de incorporación de Coquilibros se desprende que dicha corporación optó por limitar su alcance a la venta de libros, CD's y servicios profesionales. Así, sostiene que la actividad comercial de la venta de anuncios no se encuentra dentro de los propósitos de la corporación y, a su entender, son actos nulos e inexistentes.

Según expusimos, el Art. 2.05 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, eliminó la doctrina de ausencia de poderes corporativos o actos *ultra vires* en nuestra jurisdicción. Dicha disposición estableció, como norma general, que ninguna actuación de una corporación será invalida por el mero hecho de

que ésta no estuviera autorizada para efectuar tal acción. Así, el mencionado artículo dispuso de tres instancias en las que podrá atacarse una actuación corporativa por el hecho de que la corporación no cuente con la autoridad para realizarla, a saber: 1) cuando los accionistas pretendan impedir la actuación o transferencia de propiedad hacia o por parte de la corporación; 2) cuando la corporación inicie procedimientos en contra de sus oficiales o directores actuales o pasados, y 3) cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico inicie procedimientos para disolver la corporación o para prohibir la realización de una transacción no autorizada. En el presente caso, no están presentes ninguno de estos escenarios. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que no fueron nulas las actuaciones de Coquilibros y, por tanto, procede la reclamación de cobro de dinero incoada contra la parte apelante.

Union Auto plantea, además, que el TPI erró al imponerle temeridad. Como mencionamos, para que este foro revisor intervenga con una determinación de temeridad emitida por el foro apelado, la parte que lo promueve tiene la obligación de demostrar que medió un claro abuso de discreción. Luego de examinar el tracto procesal del presente caso no detectamos un claro abuso de discreción en la determinación del Foro primario que nos coloque en posición de revertirla. Los argumentos de la parte apelante tampoco nos mueven a modificar la misma. Por tanto, resolvemos que el TPI no erró al imputarle temeridad a la parte apelante.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones